

posición expresa que atribuya el conocimiento del negocio a autoridades tradicionales u Organismos determinados, exigiendo también la cita literal del texto íntegro de la misma, observando que en el requerimiento de inhibición de la autoridad gubernativa al Juzgado de Primera Instancia de Palencia se cita el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, como norma legal que atribuye su conocimiento a la jurisdicción administrativa, siendo claro que dicho artículo exige, como requisito preciso para la competencia de aquella jurisdicción, la circunstancia de que la lesión o perjuicio se haya producido con el funcionamiento de un servicio o a consecuencia de un hecho o acto administrativo, siendo incuestionable que no pueda hacerse aplicación general y tan amplia que llegue a estimar todos y cada uno de los actos o hechos materiales realizados por los empleados o agentes de la Administración encargados de un servicio público o determinada función como inherentes o consustanciales a su gestión. Y si lo que se imputa a los funcionarios de Correos a cargo de la correspondencia consiste simplemente haber provocado el incendio por uso imprudente de unos aparatos elevadores de temperatura, engendrando una culpabilidad extracontractual, es claro que no puede sostenerse que esa actuación sea inherente o consustancial a la gestión o servicio público encomendado a dichos funcionarios y, por lo tanto, tampoco puede sostenerse que ocurra aquel requisito esencial exigido por la precitada norma legal para que resulte expresamente atribuido por ella a la jurisdicción administrativa el conocimiento de la reclamación formulada en el presente procedimiento;

Resultando que ambas autoridades contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete:

«Uno.—Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.

Dos.—En todo caso el daño causado a los particulares habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas no presupone derecho a indemnización. Esta podrá pagarse en vía contenciosa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción o en la vía administrativa, prevista en el párrafo siguiente.

Tres.—Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o actos administrativos no impugnables en vía contenciosa o aun siendo impugnables, el perjudicado opte por la vía administrativa, la reclamación de indemnización se dirigirá al Ministro respectivo o al Consejo de Ministros, si una disposición especial así lo dispone, y la resolución que recaiga será susceptible de recurso contencioso-administrativo en cuanto a la procedencia y cuantía de la indemnización. En este caso el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motiva la indemnización.»

El artículo cuarenta y uno del mencionado texto legal:

«Cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado, responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad en este caso habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de Palencia y el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, con ocasión de los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos ante este último por la R. E. N. F. E. contra la Administración, a consecuencia de daños sufridos por un vagón propiedad de ella y arrendado al Estado, a consecuencia de los hechos que figuran recogidos en los precedentes resultandos;

Considerando que al regular la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en sus artículos cuarenta y cuarenta y uno, la responsabilidad de la Administración y de sus funcionarios viene a establecer dos supuestos distintos, a cada uno de los cuales consagra uno de los dos mencionados artículos; pues en el artículo cuarenta se contempla la responsabilidad que para el Estado pudiera derivarse a consecuencia de su propia gestión, pues no a otra cosa se alude cuando la Ley habla de los daños ocasionados a consecuencia del «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de medidas no fiscalizables en vía contenciosa», en tanto que el artículo cuarenta y uno se refiere a la responsabilidad que a la Administración puede alcanzar por aplicación de un principio

similar al contenido en los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, en sus párrafos iniciales, respecto a las personas de derecho privado, por los actos cometidos por sus funcionarios cuando éstos actos, por no ser de la Administración y si la conducta extraadministrativa de sus funcionarios, no pueden considerarse derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos;

Considerando que se trata de subsumir los hechos descritos en los precedentes resultandos en la regulación así establecida por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, siendo de notar que no se discute en el presente asunto la prudencia o imprudencia con que los funcionarios de Correos pudieron obrar en la determinación del modo y procedimientos para calentarse en la noche del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sino simplemente si el hecho de tratar de elevar la temperatura ambiente del local donde se encontraron prestando servicios puede considerarse o no en el presente caso como un acto integrante de la prestación del servicio;

Considerando que así delimitada la cuestión parece evidente que, dada la fecha y circunstancias en que los funcionarios en cuestión habían de prestar el servicio de correos que les estaba encomendado, el hecho de tratar de elevar la temperatura del ambiente donde aquél había de prestarse, ha de entenderse como presupuesto prácticamente imprescindible para la prestación del servicio mismo; supuesto que éste hubiese resultado indudablemente perjudicado, dada la condición corporal y humana que necesariamente han de tener los funcionarios públicos, en el caso de que hubiera de prescindirse de aquel calentamiento, que el hecho mismo de la prestación del servicio en aquellas circunstancias hacía imprescindible; por lo que el fin que aquellos funcionarios perseguían con los actos que pusieron en práctica ha de considerarse, siquiera indirectamente, como formando parte del propio servicio público; en cuyo caso el supuesto contemplado entra indudablemente en los hechos descritos en el artículo cuarenta de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, correspondiendo, en consecuencia, el conocimiento de la responsabilidad que de ello se derive para el Estado a la Administración pública.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta, Vengo en decidir la cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Palencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

• • •

DECRETO 1805/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil y el Juez de Primera Instancia número 5 de Sevilla.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil y el Juez de Primera Instancia número cinco de Sevilla, en relación con el interdicto de recobrar posesión, seguido a instancia de doña María Martín Carmona, contra la «Compañía Sevillana de Electricidad»;

Resultando que la Sociedad «Compañía Sevillana de Electricidad» solicitó el cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis la incoación del expediente de concesión administrativa para la construcción de una línea de conducción de energía eléctrica a cincuenta kilovatios, así como la declaración de utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» de ocho de marzo del mismo año se publicaron edictos abriendo un plazo de treinta días para que aquellos que se considerasen perjudicados formularan la oportuna reclamación a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

Resultando que doña María Martín Carmona en veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y seis dirigió un escrito a dicha Jefatura solicitando la modificación del trazado de la línea proyectada por la mencionada Compañía en cuanto afecta a la finca «San Anastasio», de su propiedad, en forma que la perjudicase menos y que a este escrito la Sociedad peticionaria contestó con otro en que se refutaban sus argumentos, insistiendo en posterior escrito de diecisiete de octubre, dirigido a la Jefatura de Obras Públicas para que habiendo obtenido la autorización para instalar la línea de circunvalación a Sevilla de la totalidad de los propietarios de las fincas afectadas, con excepción de doña María Martín Car-

mona, la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica se limitase a la finca de propiedad de dicha señora;

Resultando que el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y seis se remitió el expediente instruido a informe de la Abogacía del Estado, la cual dictaminó que podía dictarse la resolución que se estimase procedente en orden a la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica sobre la finca de doña María Martín Carmona, y que, en consecuencia, considerándose que en la tramitación del expediente se habían cumplido todos los trámites y oídos los informes exigidos por la legislación vigente, se resolvió declarar por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla, el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, de utilidad pública la línea eléctrica mencionada, imponiendo consiguientemente la servidumbre forzosa de paso;

Resultando que el día diecisiete de septiembre del mismo año, según se hace constar por la parte interesada, los obreros de la «Compañía Sevillana de Electricidad», en ausencia de la propietaria u otra persona de su servicio, llevaron a cabo el tendido de cables, que había sido iniciado el día anterior;

Resultando que en veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis doña María Martín Carmona promovió interdicto de recobrar contra la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», por los hechos mencionados, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla interesó en veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis del Gobernador civil de la provincia que requiriese al referido Juzgado para que dejase de conocer del interdicto iniciado por doña María Martín Carmona contra la «Compañía Sevillana de Electricidad», solicitándose por el Gobernador civil en la misma fecha informe de la Abogacía del Estado, la cual lo emite favorable, habida cuenta de que, según la legislación vigente, las Jefaturas de Obras Públicas son las competentes para decretar la imposición de servidumbres forzosas de paso de corriente eléctrica cuando se trata de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan en una sola provincia, y que también son competentes para conocer de las cuestiones suscitadas en el establecimiento de dichas líneas;

Resultando que con fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis el Gobernador civil de Sevilla, de conformidad con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, acuerda requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla para que deje de conocer del referido interdicto;

Resultando que en auto de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis el mencionado Juzgado decidió acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de la provincia, por estimarse incompetente para conocer de los autos interdictales promovidos por doña María Martín Carmona contra la «Compañía Sevillana de Electricidad»;

Resultando que habiéndose apelado por la representación de doña María Martín Carmona contra dicha resolución, la Audiencia Territorial de Sevilla revocó, con fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el auto apelado dictado por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla, declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de Sevilla, por estimarse la competencia del Juzgado para conocer del interdicto promovido por las tantas veces mencionada doña María Martín Carmona contra la «Compañía Sevillana de Electricidad»;

Resultando que, en consecuencia, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla se remiten, con fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete, las actuaciones al Gobernador civil de la provincia de Sevilla para que les dé el curso pertinente;

Vistos la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre conflictos jurisdiccionales; el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, sobre instalaciones eléctricas; su Reglamento de veintisiete de marzo de mil novecientos diecinueve, reformados por la Ley de veinte de marzo de mil novecientos treinta y dos; el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil, los artículos cincuenta y uno, mil seiscientos cincuenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de Primera Instancia número cinco de Sevilla, en relación con el interdicto de recobrar posesión seguldo a instan-

cia de doña María Martín Carmona contra la «Compañía Sevillana de Electricidad»;

Considerando que aunque el mencionado Juzgado decidió acceder en veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de la provincia por estimarse incompetente para conocer de los autos interdictales, habiéndose apelado contra tal resolución la Audiencia Territorial de Sevilla revocó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete el auto apelado, declarando no haber lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil, por estimarse la competencia del Juzgado para conocer del referido interdicto;

Considerando que, si bien la incoación del expediente de concesión administrativa para la construcción de la línea eléctrica, así como la declaración de utilidad pública de la misma a efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, se solicitó el cinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, habiéndose dado al expediente la tramitación requerida con lentitud que se manifiesta en la serie de las fechas que quedan registradas en los resultandos, sólo el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis se declaró por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla de utilidad pública la línea eléctrica, mencionada, imponiendo consiguientemente la servidumbre forzosa de paso;

Considerando que, aunque los últimos trámites del expediente se resolvieron con celeridad extremada, puesto que la Compañía insiste en escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis dirigido a la Jefatura de Obras Públicas sobre la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a la finca de doña María Martín Carmona, el diecinueve de octubre se remite el expediente instruido a informe de la Abogacía del Estado, la cual dictamina favorablemente al día siguiente, veinte de octubre, procediéndose en la misma fecha a la declaración de utilidad pública y a la consiguiente imposición de la servidumbre forzosa de paso por la Jefatura de Obras Públicas, así como a la solicitud hecha por la misma al Gobernador civil de la provincia con el fin de que requiriese al Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, requerimiento que fué acordado el mismo día veinte de octubre por el Gobernador, después de haber sido emitido dictamen favorable por la Abogacía del Estado; tal celeridad no tenía por objeto crear una situación jurídica que diera base al tendido de la línea en cuestión, sino tan sólo sancionar a posteriori, jurídicamente una situación de hecho creada el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en la que, efectivamente, se procedió al tendido de la línea sobre la finca de doña María Martín Carmona por parte del personal de la «Compañía Sevillana de Electricidad», contra la voluntad expresa de la propietaria;

Considerando que, aunque la «Compañía Sevillana de Electricidad» aduce que había obtenido la autorización para instalar la línea de circunvalación a Sevilla de la totalidad de los propietarios de las fincas afectadas, con excepción de doña María Martín Carmona, tal excepcionalidad no justifica el proceder a la instalación de la línea eléctrica por vías de hechos sin contar con la correspondiente imposición de servidumbre forzosa de paso;

Considerando que la declaración de la Jefatura de Obras Públicas es posterior a la realización de los hechos constitutivos de despojo de la posesión, e incluso posterior a la presentación de la demanda, y que, en consecuencia, cuando la «Compañía Sevillana de Electricidad» realizó el tendido sobre la finca «San Anastasio» obró como particular en finca poseída por otro particular, rigiendo, en consecuencia, el principio general del artículo cincuenta y uno de la Ley Procesal Civil, que atribuye a la jurisdicción ordinaria competencia para conocer de los negocios civiles entre particulares, sin que puedan considerarse, como vienen a declarar los cuatro Decretos resolviendo competencia de treinta de mayo de mil novecientos treinta y uno, incidencias de una concesión administrativa de servicios de interés público las cuestiones que en torno al incumplimiento de los requisitos legales de la servidumbre de paso de corriente eléctrica se susciten, si aquel incumplimiento lesiona derechos civiles que ninguna disposición administrativa puede desconocer; debiendo considerarse que al no quedar cumplidos tales requisitos no existe servidumbre y si, en su lugar, una indebida violación de un estado posesorio;

Considerando que el Decreto de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y uno, que decide una cuestión de competencia, estableció la prevalencia de la jurisdicción civil para defender un estado posesorio violado a título de expropiación forzosa cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la misma, pues la jurisdicción administrativa en estos supuestos no se extiende a conocer el ejercicio de las acciones civiles

que a los propietarios y poseedores asisten para reivindicar o recobrar el dominio y la posesión de que son despojados;

Considerando la doctrina que sienta el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en un caso de características muy similares al actual, en que se decidió el conflicto a favor de la jurisdicción ordinaria por no haber precedido al tendido de unos cables por la Compañía, Telefónica Nacional de España los requisitos legales precisos para la constitución de la servidumbre forzosa, cuya naturaleza es equiparable a las expropiaciones, no pudiendo entrar en consideración el hecho de que con posterioridad a la presentación de la demanda interdictal se hubiere dado cumplimiento a los referidos requisitos;

Considerando lo dispuesto por el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que autoriza el ejercicio de los interdictos de retener y recobrar por los particulares cuando no se hubieren cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos por dicha Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta,

Vengo en decidir la cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 1806/1960, de 7 de septiembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logroñán.*

En el expediente seguido con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cáceres y el Juzgado de Primera Instancia de Logroñán sobre interdicto de recobrar la posesión, promovido por doña Mercedes Martín Cano, contra el Ayuntamiento de Guadalupe; y

Resultando que en el siglo catorce la Comunidad de Padres Jerónimos, bajo cuya custodia estaba el convento de Guadalupe, realizó a su costa una conducción de aguas de la sierra de las Villuercas, con la finalidad de atender las fuentes públicas, las necesidades del Monasterio y al riego de huertas vecinas que le pertenecían, cuya cañería, de barro cocido, continuó bajo la vigilancia y conservación de la expresada Orden hasta que, por la Ley de las Cortes de mil ochocientos veinte, fueron expulsados los monjes e incluidos todos sus bienes, excepto la iglesia, el camarín y la sacristía, en la desamortización;

Resultando que, como consecuencia de la citada Ley, fueron vendidas determinadas fincas, adquiridas por particulares e inscritas en el Registro de la Propiedad del Partido «con la circunstancia del derecho a las aguas de la cañería general del pueblo para el riego de las huertas que comprende». Y que, en el año mil ochocientos cuarenta la conducción de aguas de referencia, debida en su origen a la iniciativa de los PP. Jerónimos, fué entregada al Ayuntamiento de Guadalupe para su conservación;

Resultando que en el año mil novecientos treinta y seis se elevó un informe al Ayuntamiento, en el que se hacía constar que por la permeabilidad de la cañería y por pasar ésta junto al cementerio a nivel inferior al mismo se ocasionaba al vecindario de Guadalupe un gran número de enfermedades de tipo tífico en forma endémica; informe que concluía señalando la necesidad de una renovación de la conducción de dichas aguas y distribución distinta a la actual, pues la condición indispensable de impermeabilidad de la tubería no se cumple en ningún trayecto de la misma, sobre todo dentro de la población y sus inmediaciones. Por carencia de recursos económicos no pudo el Ayuntamiento, durante varios años, acometer una obra que mejorase el servicio de agua, pero, finalmente, con la ayuda del Estado y los propios vecinos, se confeccionó un proyecto de nueva conducción de aguas, sustituyendo la centenaria cañería pública de barro cocido por otra impermeable de urralita; y terminados los trabajos, el Ayuntamiento, antes de cortar las aguas de la antigua cañería y dar servicio por la nueva, advirtió a los vecinos, mediante varios oficios, esta circunstancia, a fin de que realizaran la conexión con la nueva cañería para poder proceder al corte de la antigua;

Resultando que, después de varias incidencias, el Ayuntamien-

to cortó el servicio de agua en la cañería vieja y pasó a dar el servicio por la nueva, a consecuencia de lo cual dejó de llegar a la finca de la señora Martín Cano el agua de que antes venía sirviéndose y rehusando al propio tiempo realizar la toma en la nueva cañería, ante cuyo corte la señora Martín Cano promovió interdicto de recobrar la posesión y, subsidiariamente, de retenerla, fundándose en que el agua que viene disfrutando fué adquirida legítimamente de la Comunidad de PP. Jerónimos, a través de las ventas realizadas en cumplimiento de la legislación desamortizadora; que, desde hace más de un siglo, ha venido en posesión pacífica de dichas aguas que desde sus fuentes discurrían por una cañería general construída también por los PP. Jerónimos y que desde mil ochocientos cuarenta se cedió al Ayuntamiento de Guadalupe a los exclusivos fines de su conservación y custodia, y que al realizar el corte de la cañería vieja el Ayuntamiento de Guadalupe ha llevado a cabo un acto de autoridad propia, debiendo reponerse; por tanto, en la posesión de las aguas por la autoridad judicial;

Resultando que en escrito de fecha diecinueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Gobierno Civil, después de una infructuosa mediación para resolver el conflicto—mediación que fué aceptada por la señora Martín Cano, pero no por el Ayuntamiento de Guadalupe—, se dirigió al Juez de Primera Instancia de Logroñán, suscitando cuestión de competencia por entender que, según el artículo cuatrocientos tres, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, «no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia», criterio ya establecido por el artículo doscientos cincuenta y dos de la vigente Ley de Aguas, siendo claro que es competencia de los Ayuntamientos, según la base veintisiete de la Ley de Sanidad, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el abastecimiento de aguas;

Resultando que el Juzgado, por auto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y previo informe del Ministerio Fiscal, resolvió mantener su competencia; por entender que los artículos invocados en el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador permiten a los interesados el ejercicio de las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria contra los actos o acuerdos de la Administración que lesionen derechos de carácter civil, entendiéndose indudable el carácter civil del derecho del demandante en el presente caso, hasta el punto de que la propia Administración reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria si se hubiera entablado, en lugar de un interdicto, el juicio declarativo correspondiente. Que, por tanto, toda la cuestión queda reducida a determinar si el párrafo segundo del artículo doscientos tres de la Ley de Régimen Local es o no de aplicación al presente caso; entendiéndose que, de acuerdo con el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, las corporaciones municipales no tienen facultades para inquietar o despojar la posesión en que se hallen los particulares.

Vistos el artículo doscientos cincuenta y dos de la Ley de Aguas: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.»

El artículo doscientos cincuenta y cuatro del propio texto legal: «Compete a los tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión; Segundo. Al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeyar y deslindar lo pertinente el dominio público; Tercero. A las servidumbres de aguas y las de paso por las márgenes fundadas en títulos de derecho civil.»

El artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local: «Uno. Contra los actos o acuerdos de las autoridades y corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y corporaciones locales en materia de su competencia.»

El artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales